



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06842-2008-PA/TC

LIMA

FLOR ELENA VALCÁRCEL YATACO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Elena Valcárcel Yataco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 2 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 41612-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada por reducción de personal de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos presentados por la demandante no son idóneos para acreditar los años de aportación que alega haber efectuado de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990; por lo que la actora no cumple el requisito de aportes necesario para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2008, declara fundada la demanda considerando que la actora cumple los requisitos necesarios (edad y aportes) para acceder a una pensión de jubilación adelantada de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda alegando que la documentación presentada por la actora es insuficiente para acreditar los años de aportes que alega haber efectuado, y que, de otro lado, no se ha demostrado que el despido se haya producido por una de las causales establecidas en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990; por lo que su pretensión deberá ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06842-2008-PA/TC

LIMA

FLOR ELENA VALCÁRCEL YATACO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “[...] tienen derecho a pensión de jubilación *en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471*, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente”.
5. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley 18471 señala que “Los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente al de actividad privada sólo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; y b) *Reducción o despedida total del personal, autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo, debida a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor*”.
6. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06842-2008-PA/TC

LIMA

FLOR ELENA VALCÁRCEL YATACO

distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años, sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por Ley.

7. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 137 consta que la actora nació el 5 de enero de 1951; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 5 de enero de 2001.
8. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación a la recurrente por considerar que únicamente había acreditado 3 años y 3 meses de aportaciones; asimismo, señala que el periodo comprendido desde el año 1974 hasta el año 1990 no se considera al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1970, 1971; además, no se ha podido determinar la forma de cese de la recurrente.
9. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
10. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
11. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas, la demandante ha presentado documentos expedidos por la empresa Confecciones Wayat S.A., tales como el certificado de trabajo y la Indemnización por Tiempo de Servicios (copias certificadas), obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, en los que se indica que la recurrente laboró en el cargo de costurera – atracadora desde el 1 de enero de 1970 hasta el 28 de abril de 1990. Asimismo, adjunta copias certificadas de las Liquidaciones de Vacaciones por los periodos del 1 de setiembre de 1986 al 1 de setiembre de 1987 y del 1 de setiembre de 1988 al 8 de setiembre de 1989 (f. 8 y 9,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06842-2008-PA/TC

LIMA

FLOR ELENA VALCÁRCEL YATACO

respectivamente); así como las boletas de pago correspondientes al periodo del 30 de diciembre de 1986 al 28 de abril de 1990 (f. 10 a 132).

12. Al respecto, debe señalarse que dichos documentos no generan convicción en este Colegiado, dado que en ellos no se aprecia la identidad de la persona que los expidió, ni el cargo que ocupaba; por lo que no es posible determinar si la misma contaba con los poderes necesarios para tales efectos, no existiendo en autos ningún otro documento que acredite el periodo laboral mencionado.
13. Asimismo, cabe precisar que la recurrente no ha adjuntado documentación alguna en la cual se consigne que haya cesado por las causales de reducción o despido total de personal establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 18471.
14. En consecuencia, advirtiéndose que a lo largo del proceso la actora no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con su empleadora; concluimos que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator